

Art. 657. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que, conociendo su falsedad, haga uso de los sellos ó de otro de los objetos de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 658. Se impondrá un año de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, al que, para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia se aplicará el artículo 400.

Art. 659. En los casos de que habla este capítulo se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas señaladas en él se reducirán á las dos terceras partes.

Art. 660. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 400, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzón ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

Art. 661. Se castigará con diez meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á doscientos pesos, al que falsifique un sello, marca ó contraseña, que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto:

Art. 662. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas ó estampillas falsas, y al que empleé los verdaderos en objetos falsificados, para hacerlos pasar como legítimos.

Art. 663. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítu-

lo: al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

Art. 664. Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

Art. 665. Se castigará con tres meses de arresto al que ponga en un efecto de industria el nombre ó la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos antedichos, que á sabiendas los ponga en venta.

Art. 666. En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 653.

Capítulo Tercero.

Falsificación de documentos públicos auténticos, y de documentos privados.

Art. 667. El delito de falsificación de documentos sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación ó cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad:

III. Alterando el contenido de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial: ya se haga añadiendo, enmendando, ó borran-

do en todo ó en parte una ó más palabras ó cláusulas, ó ya variando la puntuación:

IV. Variando la fecha:

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad, ó circunstancia que no tenga y que sean necesarias para la validez del acto:

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varíen la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir:

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando hechos falsos como ciertos, ó como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos:

VIII. Extendiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene, ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial:

IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo,

Art. 668. Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente:

II. Que el falsario se proponga sacar algun provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguna persona ó á la sociedad:

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad, ó á un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación:

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resul-

tar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 669. Llámase instrumento público auténtico, todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas, como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del Poder Legislativo: los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del Poder Ejecutivo, autorizados por el Gobernador del Estado y alguno de sus secretarios, por éste sólo, ó por algún Jefe de oficina; y los acuerdos de los presidentes y de las asambleas municipales, sus actas y las de las juntas electorales.

Art. 670. La falsificación de un documento público auténtico, ejecutada por un particular, se castigará con dos años de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario se hará lo prevenido en el artículo 674.

Art. 671. Se aumentará en una mitad la pena de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ú otro funcionario público, en un documento que extienda en el ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquier otro.

Art. 672. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, por un escribiente ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una información judicial, pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 695.

Art. 673. Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público que no habría firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que haya firmado, pondrá al reo á disposición de juez competente, y de no hacerlo se le castigará con la pena que este artículo señala, salvo el caso de que legalmente pudiera haber autorizado el documento que firmó.

Art. 674. La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con diez y ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de veinte á trescientos pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase haberse hecho la falsificación en una letra de cambio ó libranza.

Art. 675. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito que se intentó por medio de la falsificación, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso, y como consumado si lo alcanzare.

Art. 676. En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 352.

Art. 677. Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con éste.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

Art. 678. Lo prevenido en los artículos anteriores, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entónces se aplicarán las reglas especiales contenidas en los artículos 905 á 915.

Capítulo Cuarto.

Falsificación de certificaciones.

Art. 679. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó de impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuya, que ésta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

Art. 680. El médico ó cirujano que certifique falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que ésta impone, será castigado con la pena de seis meses de prisión y multa de veinticinco á trescientos pesos, si no hubiere obrado así por retribución dada ó prometida.

Si éste hubiera sido el móvil, se duplicará la pena y pagará además la multa en los términos que dice el artículo 211.

Art. 681. Lo prevenido en los artículos 679 y 680, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ellas se refieren, y que en cumplimiento de una comisión legal, expida un médico, un cirujano ú otra persona á quien se atribuyan, pues entónces se aplicarán los artículos 670 y 671.

Art. 682. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esa circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 670 y 671.

Art. 683. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certifi-